



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA Nº 89/2020**

<b>EXPEDIENTE</b>	: 333/2018
<b>DEMANDANTE</b>	: Gerencia Regional Cochabamba de la (ANB)
<b>DEMANDADO (A)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
<b>TIPO DE PROCESO</b>	: Contencioso Administrativo
<b>RESOLUCION IMPUGNADA</b>	: AGIT-RJ 0575/2017 de fecha 15 de mayo
<b>MAGISTRADO RELATOR</b>	: Dr. Ricardo Torres Echalar
<b>LUGAR Y FECHA</b>	: Sucre, 22 de julio de 2020

**VISTOS:**

La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Boris Emilio Guzman Arze, en representación legal de la Aduana Interior Cochabamba dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba cursante de fs. 19 a 24 vta., impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0575/2017 de 15 de mayo emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) de fs. 2 a 13 vta., el memorial de contestación de fs. 133 a 148., el memorial de réplica de fs. 153 a 158., el memorial de dúplica de fs. 169 a 173., el memorial de contestación del tercero interesado interpuesto por Luis Fernando Caero Flores, en representación legal de Agencia Despachante de Aduana Acuario SRL de fs. 83 a 90., los antecedentes procesales y de emisión de la Resolución impugnada.

**I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.**

Que, Boris Emilio Guzman Arze, en su condición de Administrador Aduana Interior Cochabamba dependiente de la Gerencia Cochabamba, se apersona por memorial de fs. 19 a 24 y vta., manifestando que en sujeción a los arts. 778 y siguientes del anterior CPC aplicable en virtud de la disposición final tercera del nuevo CPC y disposición transitoria decima de la ley 025, interponen demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0575/2017 de 15 de mayo de 2017, porque no se cuadra a las estipulaciones contenidas en los artículos 45° inc. a), 88°, 186° inc. a) y 187° de la Ley 1990; los artículos 82°, 100° y 101° del D.S. 25870 y las Resoluciones del

directorio (RD) 01-012-07; 01-017-09; 01-010-09; 01-21-15 y 01-024-15, específicamente la Resolución de Directorio N° 01-021-14, en cuanto se refiere al entendimiento que se debe aplicar para establecer e imponer sanciones por los errores cometidos en el FRV. Además por inobservancia del art. 28° de la Ley 2341 y artículos 210° y 211° de la Ley 2492 en cuanto se refirió a los fallos que no adjunta a los petitorios de las partes, habiendo una extralimitación de las atribuciones conferidas a la entidad reguladora de materia tributaria y deliberando en el fondo se confirmen y mantengan subsistente la Resolución Sancionatoria AN-CBBCI-RS 0206/2016 de 16/11/2016 emitida por la Administración de aduana Interior Cochabamba, disponiendo su ejecución administrativa en los términos y alcances jurídicos explanados en las mismas. Sea conforme a Ley.

## **I.2. Antecedentes y Fundamentos de la demanda.**

1. La Agencia Despachante de Aduanas ACUARIO SRL. Tramitó y validó Declaraciones Únicas de Importación para su comitente Alicia Úrsula Nina Quispe, para la importación de 96 motocicletas, marca Montero, Modelo MT 150, amparadas por la factura comercial N600SOW16002 de 12/05/2016, emitido por el proveedor Chongking Astronautic Bashan Motorcy M.

2. La mercancía (motocicletas) fue sorteada a canal rojo conforme al art. 106° del DS.25870 y asignada una DUI en particular. A momento de efectuar el aforo físico y documental de las motocicletas, la Aduana Nacional verificó el error de transcripción de datos, por cuanto la mercancía en forma física denotaba como Modelo **MT 160**, siendo el dato incorporado a la DUI por parte de la ADA. Acuario Modelo **MT150**.

Vale decir con un error manifiesto con relación al modelo, que ingresa dentro de los alcances del art. 101° del DS. 25870, por cuanto la declaración no era completa, correcta y exacta. A cuyo efecto y en cumplimiento a disposiciones reglamentarias, se levantó el Acta de Reconocimiento, en estricto cumplimiento a la Resolución de Directorio RD. 01-017-09 de fecha 24/09/2009 y Resolución de Directorio RD. 01-021-15 de fecha 15/09/2015.

3. Con el Acta de Reconocimiento, se notificó al Gestor de la Agencia Despachante de aduana Acuario S.R.L. comunicando que del aforo físico y revisión de las DUIs se observa "error de transcripción de datos consignados en el formulario de Registro de vehículos, campo 3 tipo donde dice: MT150 debió decir: MT160.



4. En base a los informes técnicos pertinentes, la Administración de Aduana Inferior, amparado en el art. 186° inc. a) de la ley 1990 y por la evidente contravención aduanera, emitió las Resoluciones Sancionatorias en contra de la ADA. Acuario SRL. por haber ingresado su conducta en la Resolución de Directorio RD 01-021.15 de 07/09/2015 que aprueba cuatro nuevas conductas contravenibles, sancionando con 500,00 UFVs, por cada una de las DUIs. Sometidas a aforo físico-documental.

5. Cada DUI en particular, recibió la misma sanción y por tanto se generaron 96 Resoluciones Sancionatorias, que en forma progresiva fueron impugnadas en la vía recursiva ante la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT) que en instancia de alzada, determinó revocarlas parcialmente porque supuestamente la ADA. ACUARIO SRL, no habría adecuado su conducta a la contravención sancionada por la Administración Aduanera.

6. Habiéndose recurrido ante la Instancia jerárquica, la Aduana Nacional expuso los siguientes argumentos:

La mercancía fue sorteada a canal rojo por lo que se procedió con la función aduanera, verificándose físicamente la mercancía llegó establecerse que una de las características descritas en el FRN se consignó erradamente señalando Modelo M150 cuando habiendo verificado de forma física se encontró que lo correcto era M160, error que debe sancionarse en el entendido que la declaración de mercancía debe describir de forma completa correcta y exacta la mercancía por la que se pagó tributos, lo que en el caso no aconteció, por lo que la mencionada declaración no ingresaría en los parámetros fijados por el art. 101 del DS 25870, al no ser completa, correcta y exacta.

En ningún momento, el sujeto pasivo negó la existencia de error en el FRV y pretende deslindar su responsabilidad señalando haber transcrito fielmente los datos consignados en los documentos soporte, amparándose en los arts. 183 de la Ley 1990 y 111 del Reglamento.

El art. 100 del DS 25870 no es limitativo menos restrictivo en las tareas de la ADA, otorgándole una herramienta más para cumplir sus funciones a cabalidad y conforme establece la ley. Debe tenerse en cuenta que la participación de la ADA no consiste solamente en la redacción, presentación y cumplimiento de las obligaciones formales o restringirse a la transcripción de datos o información, tal como pretende hacer creer el sujeto pasivo y entiende la ARIT, sino que su deber

está en realizar todas las gestiones para efectivizar el cumplimiento de las normas.

Si la ADA Acuario asumió que los datos cumplieron a cabalidad el art. 101 del DS 25870, sin la verificación facultada por Ley, asumió también la responsabilidad de las consecuencias que devienen del aforo físico efectuado por la Aduana Nacional.

La ARIT Cochabamba, basa su resolución señalando que la conducta de la ADA Acuario, no se adecua a la contravención establecida en el numeral 1. De la Resolución de Directorio 01-021-15 de 17/09/2015. Porque "se evidenció que la declaración de mercancías es exacta con la documentación soporte" (sic) sin tomar en cuenta el contexto general e integral que dio lugar a la de 05/10/2016, que deviene de la obligación legal que tiene la Aduana Nacional de cumplir con los arts. 75° y 80° de la ley 1990 para todo despacho aduanero, velando siempre por el efectivo cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos por ley, entre ellos las previstas en el Artículo 101° del D.S. 25870.

#### **Argumentación Legal de la demanda.**

Según la AIT la conducta de la ADA Acuario no se adecua a las previsiones del art. 186° inc. a) de la Ley 1990 y la Conducta 1 de la RD. 01-021-15 porque supuestamente se habrían transcrito correctamente los datos consignados en la documentación soporte al momento de validar el FRV.

Menciona que el art. 45° de la Ley 1990 en su inc. a) señala que el Despachante de Aduana deberá observar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulan los regímenes aduaneros. En el caso concreto, la importación a consumo, que conforme al art. 88° de la Ley 1990, implica el pago total de tributos y el cumplimiento de formalidades aduaneras. Entre estas formalidades está el cumplimiento de requisitos esenciales desde el momento de arribo de las mercancías hasta la entrega a la administración aduanera para la aplicación de un régimen aduanero conforme al art. 82° del DS.25870 y el examen previo previsto en el Título Cuarto, Cap. IV, art. 100° del DS.25870, que se configurara en la posibilidad que el Estado concede al Despachante de Aduana, para que este tenga certeza del despacho aduanero y no incurra en acciones u omisiones que posteriormente puedan causarle perjuicios, toda vez que la Aduana Nacional conforme a los arts. 66° y 100° de la Ley 2492, tiene amplias facultades de control y fiscalización posterior.



Añade que este procedimiento administrativo aplicado al caso concreto, deja en evidencia que la ADA. Acuario SRL., obvió hacer uso de la posibilidad legal prevista en el art. 100° del DS. 25870 y por tanto al haber confiado-sin ningún tipo de verificación previa-que todos los datos contenidos en los documentos soporte son exactamente los que correspondían a las mercancías, ha consentido de mutuo propio hacer suyo el error de consignación del dato en el FRV referente al Tipo: MT150, cuando lo correcto era Tipo: MT160.

Añade manifestando que, el Artículo 186° inc a) de la Ley 1990, establece la calificación de una conducta como contravención aduanera "Los errores de transcripción en declaraciones aduaneras que no desnaturalicen la precisión de aforo de las mercancías o liquidación de los tributos aduaneros." Asimismo, el artículo 187° del citado cuerpo legal, establece la sanción que se debe aplicar por esta contravención aduanera "Multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50. - UFV' s) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000.- UFV' s). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria."

Finalmente en relación al presente caso, mediante la RD 01-021-15 de 15/09/2015 se aprueba la inclusión de 4 nuevas conductas al anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, que textualmente establece:

**PRIMERO. Aprobar la Inclusión de (4) nuevas conductas al Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobado mediante Resolución de Directorio RD 01-012-07 de 04/10/2007, al Régimen Aduanero de Importación al Consumo y Admisión Temporal, con el siguiente texto:**

Al respecto, la AGIT reconoce la existencia del error en las Declaraciones Únicas de Importación, pero de forma incoherente e incongruente, alega que esa contravención no es atribuible a la ADA ACUARIO SRL. Debido a que supuestamente la ADA. Transcribió correctamente la descripción técnica de la mercancía; Denotando la incongruencia y el innegable error cometido-que es reconocido- empero después se sostiene que no existe tal error.

**POR LO QUE, SIENDO TOTALMENTE EVIDENTE E INNEGABLE EL ERROR COMETIDO POR LA ADA. ACUARIO SRL. AL TRANSCRIBIR DE MANERA ERRÓNEA LOS DATOS Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA (MOTOCICLETAS) AL FORMULARIO DE REGISTRO DE VEHÍCULOS (FRV).**

CORRESPONDE SEA SANCIONADO CON LA MULTA ESTABLECIDA EN LA RD 01-021.15 de 15/09/2015, toda vez que se NACIONALIZÓ mercancías (Motocicletas) y no documentos, como mal entiende la AGIT y ARIT.

### **I.3. Petitorio.**

Concluyó el memorial solicitando que en virtud de los fundamentos expuestos, este Tribunal, emita sentencia confirmando y mantengan subsistente la Resolución Sancionatoria AN-CBBCI-RS 0206/2016 de 16/11/2016 emitida por la administración de aduana Interior Cochabamba.

## **II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

Que, por providencia de fs. 47, se admitió la demanda contenciosa administrativa, presentada por la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB, ordenando su traslado a la AGIT a efectos de que responda dentro del término de ley.

Asimismo, se dispuso provisión citatoria para el tercero interesado - Agencia Despachante de Aduana Acuario SRL.

Cumplidas las diligencias de citación la AGIT, respondió mediante memorial cursante de fs. 133 a 148.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0575/2017, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

1. La ADA señala en su defensa que para la realización de la Declaración de Importación, transcribió fielmente los datos consignados en los diferentes documentos soporte, amparándose en los Artículos 183 de la Ley N° 1990 (LGA) y 111 de su Reglamento, sin considerar que la misma Ley le otorga la posibilidad de efectuar el Examen Previo de las mercancías la cual está regulada en el Artículo 100 del referido Reglamento, a efecto de que las Agencias Despachantes de Aduana, presenten ante la Administración Aduanera una Declaración, Única de Importación completa, correcta y exacta.

2. La participación de la ADA no sólo consiste en la redacción, presentación y cumplimiento de las obligaciones formales, ni se restringe a la simple transcripción de datos e información.



3. Citó la Sentencia N° 217/2014, de 15 de septiembre de 2014, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, sobre las responsabilidades y atribuciones de las Agencias Despachantes de Aduanas.

“Se concluye entonces, que es evidente que la Administración Aduanera, al plantear su demanda no ha observado los requisitos puntuales señalados por el art. 327 del Código de Procedimiento Civil, por consiguiente, no ha provisto a esta Sala Plena, los antecedentes fácticos ni los argumentos suficientes para que pueda efectuarse el control de legalidad correspondiente.”

Aclara que el alcance del art. 1 del CPC, está vinculado con la falta, oscuridad o ausencia de la Ley y no al caso de ausencia de carga argumentativa de la demanda; es decir, de **razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes con base en los hechos en que se fundare, que en el caso es inexistente** y con datos erróneos que no pueden ser considerados y menos aún, resueltos por este Tribunal so pena de vulnerar gravemente no únicamente el deber de congruencia sino también, el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales, previniendo emitir un fallo ultra petita (más allá de lo pedido por la parte). Extra petita (algo diferente a lo solicitado) o intra o cifra petita (otorgado menos de lo pedido)...”(textual).

Menciona lo limitados que son los argumentos de adverso, ya que se observan **cuestiones insustanciales**, pues una vez que se revise antecedentes se constatará que la Factura Comercial si bien contiene errores en la descripción de la mercancía, es una situación que fue de conocimiento de la Administración Aduanera de conformidad a la Certificación del Proveedor Chongqing Astronautic Bashan Motorcycle Manufacturing Co., Ltd., que donde reconoció el error de descripción en el Tipo de las motocicletas exportadas a Bolivia, habiendo señalado que consignó erróneamente el **Tipo: MT150** cuando el correcto es el **Tipo: MT160**, aspecto que no alcanza a la ADA en el presente caso, ya que la calificación de su conducta está vinculada intrínsecamente al “Error de transcripción en los datos consignados en el Formulario de Registro de Vehículos”, previsto en el Artículo 186, Inciso a) de la Ley N° 1990(LGA) y Conducta 1 de la Resolución de Directorio N° 01-021-15.

En ese sentido, cuando se refiere la parte actora al incumplimiento del Artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N°25870, cabe señalar que como se explicó en los párrafos anteriores,

**EL ERROR SE ORIGINÓ EN LA FACTURA COMERCIAL** que ocasionó que toda la documentación soporte consigne el Tipo: **MT150** para la descripción de todas las motocicletas a ser importadas, por lo que evidentemente la DUI no describe de manera **correcta**, la mercancía sometida a Despacho Aduanero; sin embargo, los errores que contenga la Factura Comercial y la documentación soporte en el presente caso no son atribuibles a Acuario SRL. Agencia Despachante de Aduana sino al importador, quien en base a dicha información elaboró la Declaración Andina del Valor (DAV) que consignó el error en la descripción del Tipo de la Mercancía, situación que involucra otra calificación de la conducta contraventora que no se encuentra en discusión en el presente caso.

Finalmente añade que, de la revisión del FRV N° 160545826 que corresponde a la DUI C-24013 (...), se consigna la Importación para el Consumo de la siguiente mercancía: vehículo – Clase. Motocicleta; Marca: Montero; Tipo: MT150; Sub tipo: No declarado; Características de uso especial: De trabajo; Año de Fabricación: 2016, cilindrada: 150; Tracción: 2X1; Combustible: Gasolina; Origen: China; Transmisión: MT; Color: Negro; Número de Ruedas: 2; Chasis: LHJPCCLA2GB771273; Motor: 162FMJ16A03335; sin embargo, en el aforo físico realizado por la Administración Aduanera evidenció que el Tipo declarado en el FRV no corresponde ya que físicamente la motocicleta consigna el Tipo: MT160; en ese entendido, siendo que la conducta que la Aduana Nacional pretende sancionar es: Error de transcripción en los datos consignados en el Formulario de Registro de Vehículos, prevista en el Artículo 186, inciso a) de la Ley N° 1990 (LGA) y Conducta 1 de la Resolución de Directorio N° 01-021-15) corresponde verificar si la Documentación Soporte de la DUI (...), de donde la ADA extrajo la información coincide con los datos declarados; evidenciándose que la documentación soporte prevista en art. 111 del Reglamento de la LGA con la que ACUARIO SRL validó la DUI y el FRV consigna como modelo de la motocicleta M150, estableciéndose en consecuencia que el Auxiliar de la Función Pública Aduanera transcribió de forma correcta la descripción técnica de la mercadería, en base a los documentos soporte entregados por el consignatario, por lo que su conducta no se enmarca en el tipo sancionatorio calificado por la Administración Aduanera.

**PETITORIO.**



Solicita se disponga **LA NULIDAD DE LA ADMISIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA EFECTUADA EN FECHA 7 DE FEBRERO DE 2019, RECHAZANDO LA MISMA** del acuerdo a los artículos 105 y siguientes del vigente Código Procesal Civil.

**SEGUNDO:** En su caso, conforme los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, solicito a sus probidades declarar **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por la **ADMINISTRACIÓN DE ADUANA INTERIOR DEPENDIENTE DE LA GERENCIA REGIONAL COCHABAMBA DE LA ADUANA NACIONAL**, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico **AGIT-RJ 0575/2017 DE 15 de mayo de 2017**, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Continuando el trámite del proceso, se presentó el memorial de réplica de fs. 153 a 158., donde la demanda la ratifican in-extenso, se encuentra debidamente argumentada y fundamentada en derecho, solicitando la revocatoria de la Resolución AGIT-RJ 0575/2017 de 15 de mayo. La dúplica presentada mediante memorial de fs. 169 a 173, solicitando declarar improbada la demanda. El memorial de contestación del tercero interesado de fs. 83 a 90, solicitando declarar improbada la demanda, confirmar la Resolución de Recurso Jerárquico y la calificación de costas, daños y perjuicios a favor de esta empresa.

Mediante Resolución de 11 de septiembre de 2019 de fs. 163 a 165 se rechaza el incidente de nulidad interpuesto por la AGIT mediante memorial de contestación, siendo este el estado de la causa, y no habiendo más que tramitar, a fs. 179 se dispuso Autos para Sentencia.

### **III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión del expediente y anexos se evidencia:

**III.1.-** Revisados los antecedentes administrativos de fs. 12 a 18 del anexo 1, cursa la Resolución Sancionatoria N° AN-CBCCI-RS 0206/2016 de 16 de noviembre, emitida por la Gerencia Regional de Cochabamba de la ANB, que declara la comisión de contravención atribuida a la Agencia Despachante ACUARIO S.R.L., que aprueba la inclusión de 4 nuevas conductas al anexo de clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones aprobado mediante RD. 01-012-07, determinando la contravención en la suma de 500 UFV S, por error de transcripción de datos consignados en el formulario

de registro de vehículos N° 160546172 en el campo 3 (tipo) de la D.U.I. N° 2016/301/C-24052 de fecha 24/06/2016. Cursa notificación personal a ACUARIO S.R.L., señalada de 27 de octubre de 2016 (fs. 21 del indicado anexo).

**III.2.-** Interpuesto recurso de alzada contra Resolución Sancionatoria AN-CBBCI-RS 0206/2016 de 16 de noviembre, mediante memorial de fs. 23 a 29, fue resuelto mediante la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0124/2017 de 03 de marzo, que revocó parcialmente la Resolución Sancionatoria en cuestión.

**III.3.-** Pronunciada la Resolución de alzada, mediante memorial de fs. 67 a 69 de anexo 2, interponen Recurso Jerárquico contra el Recurso de Alzada, mismo que fue resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0575/2017 de 15 de mayo, por la que se confirmó la Resolución de Alzada, en consecuencia declaró dejar sin efecto la parte resolutive primera de la Resolución Sancionatoria AN-CBBCI-RS-0206/2016 de 16 de noviembre, respecto a la comisión de contravención atribuida a Acuario SRL con la multa de 500 UFV; todo de conformidad a lo previsto en el inciso b), parágrafo I, artículo 212 del CTB.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente caso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, ya que la mercancía (motocicletas) fue sorteada a canal rojo conforme al art. 106° del DS.25870 y asignada una DUI en particular. A momento de efectuar el aforo físico y documental de las motocicletas, la Aduana Nacional verificó el error de transcripción de datos, por cuanto la mercancía en forma física denotaba como Modelo **MT 160**, siendo el dato incorporado a la DUI por parte de la ADA. Acuario Modelo **MT150**.

Vale decir, con un error manifiesto con relación al modelo, que ingresa dentro de los alcances del art. 101° del DS. 25870, por cuanto la declaración no era completa, correcta y exacta. A cuyo efecto y en cumplimiento a disposiciones reglamentarias, se levantó el Acta de Reconocimiento, en estricto cumplimiento a la Resolución de Directorio RD. 01-017-09 de fecha 21/09/2009 y Resolución de Directorio RD. 01-021-15 de fecha 15/09/2015.

#### **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**



De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

**V.1.- Análisis y fundamentación.**

Que de la compulsión e interpretación de la presente demanda, corresponde el análisis y fundamentación siguiente:

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Identificados los antecedentes procesales, es pertinente tener presente el art. 108 de la Constitución Política del Estado, dispone que todos los bolivianos y bolivianas deben cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la norma fundamental y las leyes vigentes. Esta obligación es inexcusable, para toda autoridad judicial

o administrativa que deba resolver una determinada controversia, mediante una resolución.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que las actividades sancionatorias deben estar en armonía con el debido proceso establecido en el bloque de constitucionalidad, es así que el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE), reconoce que *"El Estado garantiza el derecho al proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*.

A su vez, el art. 117.I de la CPE, consagra que *"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada"*.

El artículo 283° del RLGA (Principio De Legalidad), establece textualmente: *"Para que un acto, hecho u omisión sea calificado como contravención aduanera, deberá existir infracción de la Ley, del presente reglamento o demás disposiciones administrativas, que no constituyan delitos aduaneros. No habrá contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma. Cuando por un mismo hecho se incurra en más de una contravención se aplicará la sanción mayor o más grave"*; la mencionada norma, establece que las contravenciones bajo el principio de taxatividad legal, deben necesariamente estar descritas en una determinada norma, quedando prohibida la interpretación extensiva o análoga de la norma; pues, si bien se le atribuye a la administración aduanera facultades sancionadoras, las mismas deben cumplir determinadas condiciones para ser constitucionales, por cuanto los derechos del administrado a la seguridad, a la petición, a la defensa y la garantía del debido proceso consagrado por los arts. 115 de la CPE, es aplicable no sólo al ámbito judicial sino también al administrativo cuando se tenga que someter a una persona a un procedimiento en el que deberá determinarse una responsabilidad; por lo mismo, todo proceso de la naturaleza que fuere, deberá ser sustanciado con absoluto resguardo y respeto de los derechos y garantías del procesado.

En tal sentido, para imponerse una sanción de esa naturaleza debe observarse de manera muy cuidadosa los preceptos legales para dicho fin, por lo que, del análisis de las actuaciones, a través de la demanda se establece que no existe congruencia entre lo demandado, y la relación fáctica como legal, ya que no existe norma vulnerada ni tampoco como es que tanto la ARIT como la AGIT han vulnerado alguna norma.



Tomando el eje central de la problemática planteada, vale decir la transcripción de los datos de la mercancía (motocicleta), para luego tomarla como una contravención aduanera, debemos decir que, de la Documentación Soporte prevista en el art. 111 del RLGA. Con la que la agencia despachante valido la DUI y el FRV consigna como modelo de la motocicleta MT150, por lo que se establece que se que se transcribieron correctamente datos consignados de acuerdo al a la Documentación Soporte antes mencionada. Por consiguiente, su conducta no se adecua al tipo sancionatorio previsto por el art. 186 inciso a) de la Ley N° 1990 (LGA) y la conducta 1 de la Resolución de Directorio N° 01-021.

En consecuencia, al haber sido confirmada la resolución de Alzada por la AGIT, por haber encontrado que la Resolución Sancionatoria no fue sustentada en bases legales sólidas, se tiene que no es evidente que la autoridad Jerárquica hubiera vulnerado norma alguna; más al contrario, se advierte que obró conforme a ley, respetando el derecho a la defensa, el debido proceso y la seguridad jurídica del contribuyente.

Redundando, una vez más, de la lectura de la demanda, relativa a que la resolución impugnada carece de fundamentación, debemos indicar que el art. 28 de la Ley 2341 establece cuales son los elementos esenciales del acto administrativo, pues del análisis realizado por este Supremo Tribunal de Justicia, se tiene que la resolución motivo de la litis, cumple con el elemento esencial de fundamentación, cuya falta es observada por la parte demandante.

Como se evidencia, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la Resolución AGIT-RJ- 0575/2017 de 15 de mayo, contiene todos y cada uno de los requisitos establecidos en la norma citada anteriormente, además de haber sido pronunciada, con la debida fundamentación y guardando la debida coherencia, habiéndose sustentado en el principio de verdad material.

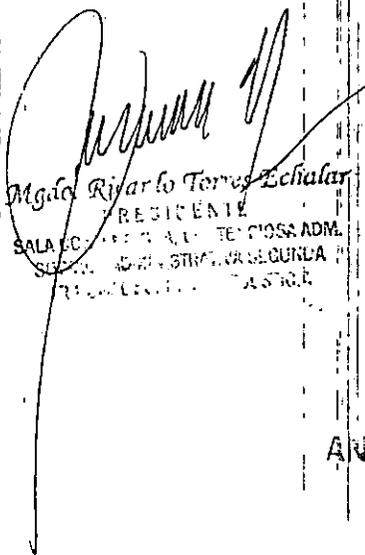
VI.- Por todo lo precedentemente expuesto, se ha establecido que la Autoridad General de Impugnación Tributaria a tiempo de emitir la Resolución impugnada, se enmarco en los principios por los que se rige la Administración Tributaria, saneando procedimiento ante la existencia de actos administrativos que vulneran el debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica entre otros, no siendo evidente lo manifestado por la parte demandante, que no demostró vulneración alguna del derecho al debido proceso, a los principios de trascendencia, de buena fe, de verdad material, como tampoco ha actuado de manera incongruente.

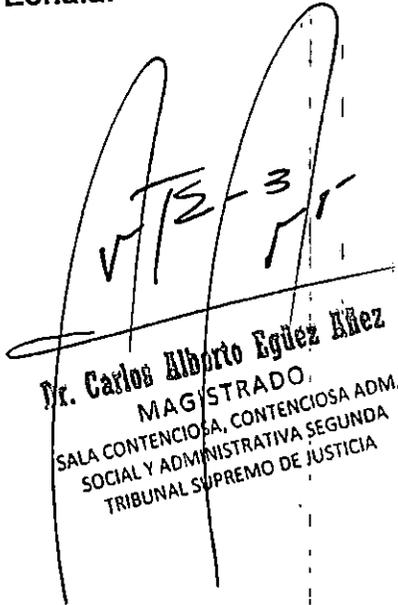
**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida por el art. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 19 a 24 y vlt., en consecuencia se mantiene firme la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0575/2017 de 15 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

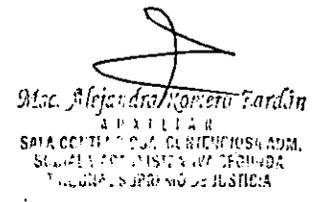
**Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar**

  
Magdo. Ricardo Torres Echalar  
REGISTRANTE  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Dr. Carlos Alberto Eguez Abiez  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

  
Dr. Cesar Camargo Alfaro  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Msc. Alejandra Rosero Fardín  
AJUSTADA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

09 22-07-20  
L  
Folio 10 de 10

74

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**EXP. 333/2018**

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **08:35** minutos del día **LUNES 17** de **AGOSTO** del año **2020**.

Notifique a:

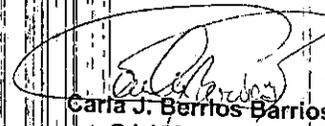
**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT**  
**REPRESENTANTE: DANÉY DAVID VALDIVIA CORIA**

Con **SENTENCIA N° 89/2020**, de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

  
Abdy JESSICA N. AVILES BALDIVIESO  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA COMERCIAL, CONTENCIOSA ADM  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO

  
Carla J. Berríos Barrios.  
C.I 10387359 Ch.

